



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2056-2006-PA/TC
LIMA
SARA ÁLVAREZ PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 14 de marzo de 2006, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 5 de setiembre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst.), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclararse algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda, ordenando , que a la ONP cumpla con otorgar pensión de jubilación, conforme al artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor de la demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o corregir un error material, sino impugnar la decisión que contiene -la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.
5. Que sin perjuicio de lo anterior, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N° 0971-2005-PA/TC, el artículo 47° de la Constitución al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso referidas en el artículo 410° del Código Procesal Civil que señala que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)